

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00270-00
DEMANDANTE: AURA MARÍA OBANDO CAICEDO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, estas entidades dieron contestación a la demanda dentro del término legalmente establecido, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 5 de abril de 2024¹.

Ahora, los apoderados de las entidades accionadas, en la réplica a la demanda no presentaron excepciones previas, y respecto a las de "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción", dados sus argumentos y naturaleza, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

¹ Samai, índice 9, 20INCORPORAEXPED_012CONSTANCIASECRETA(.pdf) NroActua 9.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, centrado en la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.210-5403297 del 29 de noviembre de 2023, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por las entidades demandadas.

3. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.210-5403297 del 29 de noviembre de 2023, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios y costas.

5. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. RECONOCER personería al abogado HAROLD ARBELÁEZ HERRERA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. RECONOCER personería a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97f6b40b329903ecc88a4f051d7f2d493bdbbf2169b746144b79b156b589d6**

Documento generado en 09/07/2024 02:38:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 626

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00100-00
DEMANDANTE: ANGELA PIEDAD FERNÁNDEZ DE SOTO COLORADO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
angela.fernandez.cpe@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia”.

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, estando pendiente estudiar sobre la admisión de la acción impetrada, se advierte que, la demanda guarda relación con derechos pensionales, toda vez que, en el caso concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 33 de 1985.

Encontrándose el despacho en etapa de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a revisar la competencia para conocer el asunto, razón por la cual conviene traer a colación el numeral tercero del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)**” (Negrilla del Despacho).

Así, teniendo en cuenta que el presente asunto guarda relación con derechos de carácter pensional, se colige que, si bien la norma indica que en temas pensionales la competencia se determinará, en principio, por el domicilio del demandante, que en este caso sería Guadalajara de Buga – según lo expuesto en el libelo genitor-, también se debe tener en cuenta que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, lo cual no acontece en el asunto de marras, puesto que el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional² con sede en Bogotá, mientras que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca claramente tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali.

En ese sentido, ha dicho el Honorable Consejo de Estado que, en los asuntos como el aquí expuesto, *“debe atenderse la pauta de competencia, según la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho será adelantado por el juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios toda vez que la entidad no tiene sede en el lugar de residencia de los demandantes”*³.

Ergo, el despacho competente sería entonces el del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para el caso concreto, el Municipio de El Cerrito (Institución Educativa Jorge Isaacs), conforme se puede denotar

² <https://www.fomag.gov.co/>

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Jorge Ivan Duque Gutierrez. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2024.

en el Formato Único para Expedición de Certificado de Historia Laboral⁴, Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios⁵ y Formato de Solicitud Pensión Docente⁶.

Por lo anterior y en concordancia con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, artículo 2 numeral 26.3, se tiene que la competencia por razón del territorio corresponde al distrito judicial de Cali; y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, **COMUNÍQUESELE** al mismo.
- 2. ASUMIR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.
- 3. DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado por factor territorial para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.
- 4. ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.
- 5. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Samai, índice 07, folios 51 a 54.

⁵ Samai, índice 07, folios 55 a 57.

⁶ Samai, índice 07, folios 105 y 106.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305221098c0a6f90eb7a16ce8ac2dac7dda1350e885f56b270d2f8721d2e223**

Documento generado en 09/07/2024 02:26:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 625

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00163-00

DEMANDANTE: JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ Y OTROS

myabogados@hotmail.com

joan.jaramillo1@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA (V)

juridico@tulua.gov.co

alo1477@hotmail.com

EMSSANAR E.P.S.

gerenciageneral@emssanar.org.co

emssanarsas@emssanar.org.co

mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co

HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ

info@hmrubencruzvelez.com

juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

kelly.angulo.marin@gmail.com

CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

notificaciones@clnicasfco.com.co

juridico@clnicasfco.com.co

jmariovargas8221@hotmail.com

CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL

mariangeldumianmedical@gmail.com

dumianmedical.cali@dumianmedical.net

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

gherrera@gha.com.co

kgarcia@gha.com.co

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

astudilloabogados@gmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO

dianamblancos@gmail.com

hectorjp87@hotmail.com

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 14 de junio del presente año, se allegó al plenario la prueba por informe efectuada por el Gerente del Hospital Rubén Cruz Vélez¹, decretada en audiencia inicial a favor de esa misma entidad hospitalaria en conjunto con el llamado en garantía Dr. HECTOR JAIME PEÑARANDA.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 277 del C. G. del P., aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del

¹ Samai, índice 82.

2011, se dará traslado de la prueba a las partes por el término de tres (3) días a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporará al plenario para ser valorada al momento procesal correspondiente.

Por otra parte, se procederá a reconocerle personería a la abogada Kelly Johanna Angulo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.503 y T.P. 248.949 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado Hospital Rubén Cruz Vélez, por cuanto el memorial poder y anexos aportados², cumplen con lo regulado en los artículos 73 y ss del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la prueba por informe allegada el día 14 de junio hogaño por el Gerente del Hospital Rubén Cruz Vélez a las partes intervinientes por el término de tres (3) días, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la prueba antes relacionada, a efectos de ser valorada en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Kelly Johanna Angulo Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.149.503 y T.P. 248.949 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado Hospital Rubén Cruz Vélez dentro del proceso de la referencia, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

² Samai, índice 81.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4456f6e3613657e3da3cc2cede7118e0251e260b1c70ed296a866af32e71648**

Documento generado en 09/07/2024 02:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00295-00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN MERA DÍAZ Y OTROS
ocampoabogado@hotmail.com
abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
alejandro@ocampolawfirm.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En el *sub judice* se requirió mediante auto de sustanciación No. 530 del 5 de junio hogaño¹ a la parte demandante, a fin de que informara a este juzgado sobre el estado de la prueba pericial decretada a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA TULUÁ, así como las gestiones que ha realizado para la consecución de la prueba, ello teniendo en cuenta que la entidad ya había fijado fecha y hora para las valoraciones de los demandantes.

El día 11 de junio de la anualidad se recibió respuesta del apoderado del extremo actor, quien manifestó que sus poderdantes ya fueron atendidos por el instituto de medicina legal, estando ahora pendiente de que se remitan al proceso los resultados obtenidos².

En virtud de lo anterior, se requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA TULUÁ, en aras de que, en el término dispuesto en la parte resolutive, allegue al expediente las valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas efectuadas a los demandantes en el mes de enero de este año, es decir, hace más de 5 meses. En el evento de no contar aún con resultados del estudio, precise las razones de ello e indique una fecha para la emisión y remisión de estos.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

¹ Samai, índice 44.

² Samai, índice 49.

UNIDAD BÁSICA TULUÁ, en aras de que, en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, allegue al expediente las valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas efectuadas a los demandantes (Jose Fabian Mera Diaz, Valentina Mera Aragón, Herlinda Lucia Diaz, Henry Mera Corrales, Pablo Yesid Mera Diaz, Angel Mera Zuluaga, Laura Mera Zuluaga, Francia Yaneth Mera Diaz, Eliana Sofia Pineda Mera y Leydi Juliana Pineda Mera) en el mes de enero de este año, es decir, hace más de 5 meses. En el evento de no contar aún con resultados del estudio, precise las razones de ello e indique una fecha para la emisión y remisión de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d25234a4416f33521905db74179cd7a2e80e06117755482ebb16c42d9205d6**

Documento generado en 09/07/2024 02:31:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 624

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: [76111333300320180002500](#)

INCIDENTANTE: ASOCORBAS

juanlorza1515@gmail.com

juanmakite32@hotmail.com

INCIDENTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 28 de junio de la presente anualidad, la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga remitió a este Despacho un informe sobre las acciones que se están adelantando en el sector de la Avenida de la Basílica del Señor de los Milagros, en aras de dar acatamiento a la sentencia emitida en el *sub judice*¹.

Ahora, se advierte que se omitió por parte del ente territorial correr traslado del informe a los demás intervinientes en esta acción constitucional, por ende, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se remita lo pertinente a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

Por otro lado, se tiene que el día 2 de julio hogaño, el señor Juan Gregorio Lorza, en calidad de representante legal de Asocorbás, radicó petición en la cual manifiesta su inconformismo con el municipio por no ejecutar las acciones pertinentes para erradicar la actividad del pregoneo, misma que según indica, se encuentra prohibida en la Ley 1801 de 2016².

En esa medida, estima necesario esta directora del proceso que se convoque a audiencia al Comité que se conformó para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga, el Director de la Policía Nacional Sede Buga y la Procuradora Delegada ante este Despacho, con el objeto de analizar la situación particular y verificar si las medidas que está adelantando la entidad accionada son suficientes para cumplir la orden impuesta en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

¹ Samai, índice 100.

² Samai, índice 101.

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, correr traslado del informe presentado por el Municipio de Guadalajara de Buga a los demás intervinientes en esta acción constitucional, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia virtual para la verificación del cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia, el **día 24 de julio de 2024, a las 2 de la tarde**, al Comité integrado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el alcalde del Municipio de Guadalajara de Buga, el Director de la Policía Nacional Sede Buga y la Procuradora Delegada ante este Despacho, con el objeto de analizar junto con la suscrita la situación particular y verificar si las medidas que está adelantando la entidad accionada son suficientes para cumplir la orden impuesta en su contra.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse será remitido por Secretaría a los correos electrónicos registrados para notificaciones por las partes y los apoderados.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672353d7ffc97d59e4ee9716b464bf063feb6b1b86abe5c6b58c0bae46844986**

Documento generado en 09/07/2024 01:20:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 623

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2024-00044-00 ¹
DEMANDANTE	BERTHA LUCÍA CHAPARRO VIDARTE Y OTROS
APODERADO	LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ leonarturogarciaadelacruz@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 299 de 09 de abril de 2024², este despacho resolvió inadmitir la demanda formulada por BERTHA LUCIA CHAPARRO VIDARTE, CLARA INES CHAPARRO VIDARTE y MARIA DEL ROSARIO CHAPARRO VIDARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, otorgando el término de 10 días del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que subsanara las siguientes falencias:

“1. Para darle el trámite correspondiente, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, considerando lo preceptuado en los artículos 1382, 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y en la que se deberá atacar el acto administrativo que corresponde con lo que se pretende.

2. El contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que se señalen las partes, pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones -normas violadas y su concepto de violación, pruebas, estimación razonada de la cuantía, dirección y canal digital de notificaciones de las demandadas.

¹ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando al siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400044007611133

² SAMAI, índice 8.

3. La demanda deberá acompañarse de la copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su notificación, además de los anexos descritos en el artículo 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por el actor al abogado, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento.

4. Por último, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021."

Se resalta que el medio de control proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual, estando para estudio de admisión de la demanda, declaró probada la falta de jurisdicción, razón por la cual, conforme el artículo 100 del CGP, se ordena la remisión del expediente.

Dentro del término otorgado³, el 24 de abril de 2024, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda⁴, adecuando la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando como acto acusado la Resolución No. 2022_13893336-2022_13891685-SUB327617 de 30 de noviembre de 2022 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual se expresa que contra esta proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CONSIDERACIONES

Bajo el anterior escenario, aunque la parte demandante dentro del término otorgado allegó escrito de subsanación de la demanda adecuándola al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no acreditó que haya interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución No. 2022_13893336-2022_13891685-SUB327617 de 30 de noviembre de 2022 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recurso que es obligatorio según el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 ibídem, atendiendo que la entidad dio oportunidad de interponer la alzada, al expresar en el acto administrativo que contra este procedía dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En ese sentido, respecto a la firmeza de los actos administrativos y la obligatoriedad de presentar los recursos en el procedimiento administrativo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“De las normas transcritas se puede concluir sin mayores argumentos, que un acto administrativo adquiere firmeza, entre otros, cuando no procede ningún recurso, cuando se hubieren decidido los interpuestos

³ Tal como se certifica en constancia secretarial de 06 de mayo de 2024, obrante en el SAMAI, en el índice 12.

⁴ SAMAI, índice 11.

o se hubiere renunciado expresamente a ellos y bajo esas premisas quedará entonces el acto definitivo que será susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

Es importante igualmente hacer referencia a la parte final del artículo 76 del CPACA en relación con la obligatoriedad de presentar los recursos en el procedimiento administrativo, el referido precepto dice «[...] Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.» de lo cual se concluye que el recurso de apelación sí lo es.”⁵

Por lo anterior, como la parte actora subsanó la demanda de manera incompleta, advertida esta nueva situación y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, se le otorgará el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para que se pronuncien sobre el agotamiento de los recursos contra el acto administrativo demandado, adjuntado los respectivos soportes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, subsane en debida forma la demanda, pronunciándose sobre el agotamiento de los recursos contra el acto administrativo demandado, adjuntado los respectivos soportes de ello, con el fin de que cumpla a cabalidad con la carga procesal impuesta en el Auto de sustanciación No. 299 de 09 de abril de 2024 proferida por este despacho, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁵ Radicación número: 52001-33-33-000-2016-00625-01 (1175-17). C.P. William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b5403a7691935d894a19c600a145ae7ab0b259038addf121e864e994497fe5**

Documento generado en 09/07/2024 01:09:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 229

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2024-00052 ¹
DEMANDANTE	ROSA IDALITH ARCILA ROJAS ²
APODERADA	DEICY JHOANA PINEDA ALVAREZ deicyjhoanap@gmail.com jhonjacastro@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al despacho analizar la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa, por lo que se revisarán primero las causales establecidas en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, relacionadas con el rechazo de la demanda.

Así las cosas, se estudiará la primera causal de rechazo atinente al fenómeno jurídico de la caducidad, la cual, para el caso del medio de control de reparación directa, corresponde a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

¹ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ ingresando al siguiente enlace:

https://samaj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400052007611133

² Aunque en el encabezado de la demanda se enuncia que los demandantes son ROSA IDALITH ARCILA ROJAS, ALEXANDRA NORELA URREA PARRA y EDWIN HERNANDO URREA PARRA, solamente la primera de estos otorgó poder para instaurar la demanda y convocó audiencia de conciliación prejudicial, según los anexos aportados, razón por la cual se tiene como única demandante a la señora ROSA IDALITH ARCILA ROJAS.

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En el presente asunto, la parte demandante pretende la declaración de responsabilidad estatal por los perjuicios materiales e inmateriales generados por el fallecimiento de la señora YUDY MARITZA URREA PARRA (Q.E.P.D.) ocurrido el **15 de septiembre de 2021**, como consecuencia de una caída generada por un hueco en la vía, según se expresa en la demanda³, cuando se transportaba en una motocicleta en Jurisdicción del Municipio de Riofrío – Valle del Cauca. Por ende, en principio, la parte demandante tenía hasta el **16 de septiembre de 2023** para instaurar la demanda, no obstante, al ser un día inhábil, se trasladaría al día hábil siguiente⁴, el cual fue el **18 de septiembre de 2023**.

Empero, debe tenerse en cuenta que la parte actora solicitó conciliación prejudicial el día **24 de agosto de 2023**⁵, con lo cual se interrumpió el término de caducidad hasta el **17 de noviembre de 2023**, fecha en la cual la Procuradora Administrativa 165 judicial II expidió la correspondiente constancia⁶. Por lo tanto, cuando el término de caducidad fue interrumpido, faltaban 26 días, razón por la cual la demanda podía ser presentada hasta el **13 de diciembre de 2023**, sin embargo, se hizo el **15 de marzo de 2024**, tal como se evidencia en el correo enviado a reparto:

De: Deicy Jhoana Pineda Alvarez <deicyjhoanap@gmail.com>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 16:59
Para: Recepción Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle del Cauca - Cartago <repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA ADMINISTRATIVA Y ANEXOS PARA REPARTO.

DEMANDA ADMINISTRATIVA, PARA REPARTO ANEXO 3 PENDIENTE DEL CORREO ANTERIOR

----- Forwarded message -----

De: Deicy Jhoana Pineda Alvarez <deicyjhoanap@gmail.com>
Date: vie, 15 mar 2024 a las 16:56
Subject: Fwd: DEMANDA ADMINISTRATIVA Y ANEXOS PARA REPARTO.
To: <notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co> <notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>, <njudiciales@invias.gov.co>, <buzonjudicial@ani.gov.co>, <njudiciales@valledelcauca.gov.co> <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Deicy Jhoana Pineda Alvarez <deicyjhoanap@gmail.com>
Date: vie, 15 mar 2024 a las 16:43
Subject: DEMANDA ADMINISTRATIVA Y ANEXOS PARA REPARTO.
To: <repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

³ SAMAI, índice 4.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, el cual establece: **"ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

⁵ SAMAI, índice 5, PDF 3.

⁶ El plazo se suspende en los casos previstos en la ley, entre ellos, con la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio público, de conformidad con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente para la época de los hechos, en el cual se observaba que la suspensión referida, opera i) hasta cuando se produce el acuerdo conciliatorio, ii) constancia de no acuerdo o no comparecencia o iii) por el término de 3 meses, el que ocurra primero.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo tanto, se procederá a ordenar el rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMRO: RECHAZAR la demanda instaurada por ROSA IDALITH ARCILA ROJAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: DISPONER que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75dd703ac9f5a6b5651861b2c0893dae1a9607576b68c1ac6273ed675ba9036**

Documento generado en 09/07/2024 12:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 621

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2024-00082-00
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JUAN MANUEL ROJAS CARDONA t_jmrojas@fiduprevisora.com.co
DEMANDADA	DORA ENCARNACIÓN ZULETA SUAREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA (SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL)

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en memorial de 23 de mayo de 2024, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial, con el objeto que se libere mandamiento de pago por el monto de las costas judiciales aprobadas por el despacho en auto de 8 de junio de 2023 en el proceso radicado 76111333300320200014800 adelantado por el despacho y que cuenta con las mismas partes procesales.

Estando el proceso en trámite de resolver el mandamiento ejecutivo, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó escrito el 2 de julio de 2024, manifestando el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estudiará el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, posteriormente se revisa si cuenta con la facultad para solicitar el retiro de la demanda y se realiza un pronunciamiento sobre su procedencia de acuerdo con la etapa procesal.

Reconocimiento de personería jurídica.

El poder general presentado, así como su sustitución, tienen como base la Escritura Pública que así lo confiere, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se designó como apoderado principal al profesional en derecho Martín Orlando Méndez Amador, quien a su vez sustituyó el poder al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, con las mismas facultades a él conferidas.

Por lo anterior se reconocerá personería jurídica ambos abogados.

Facultad de retiro de la demanda

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 establece el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

Por otra parte, en cuanto a las facultades del apoderado judicial, se trae a colación el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual en su inciso tercero establece:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

El retiro de la demanda no es un acto de disposición del derecho en litigio, como sí puede suceder en el caso del desistimiento, toda vez que en el primero de los casos el demandante puede presentar nuevamente el medio de control, en la medida que, al no haberse notificado a ninguna de las partes, no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, el retiro de la demanda se entiende incluido dentro de las facultades generales dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso, al no implicar la disposición del derecho en litigio.

Retiro de la demanda en solicitud de ejecución de providencia judicial

Los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso contienen en términos generales la posibilidad que tienen las partes de solicitar la ejecución de la providencia judicial dentro del expediente en que fue dictada.

Específicamente el artículo 306 otorga la facultad para realizarla sin necesidad de formular demanda, adelantándose un proceso ejecutivo a continuación del mismo en el que fue dictada.

Lo anterior implica que, si bien se puede tramitar bajo la misma radicación la solicitud de ejecución, en la práctica se está presentando un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación.

Así las cosas, es procedente a su vez presentar la solicitud de retiro de la demanda sin que sea entendida como un desistimiento de las pretensiones, toda vez que, al considerarse como un nuevo proceso, para que se trabe la litis debe ser notificada a la parte demandada.

Procedencia del retiro de la demanda, caso concreto.

Bajo esa línea, se observa entonces que en el medio de control todavía no se ha librado mandamiento ejecutivo, por tanto, no se ha notificado su contenido a la contraparte ni al Ministerio Público, siendo viable atender la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a los abogados MARTÍN ORLANDO MENDEZ AMADOR y JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.
- 2. TENER** por retirada la demanda de la referencia, atendiendo a la disposición del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas la cancelación de la radicación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3150c9127d14b6a08b9e943b9bacf3dfe31e970185fb05087db3773abf91c40**

Documento generado en 09/07/2024 11:47:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 622

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2024-00084-00
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
APODERADO	JUAN MANUEL ROJAS CARDONA t_jmrojas@fiduprevisora.com.co
DEMANDADA	JOSE MANUEL BERMUDEZ VELASQUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA (SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL)

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en memorial de 30 de mayo de 2024, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial, con el objeto que se libere mandamiento de pago por el monto de las costas judiciales aprobadas por el despacho en auto de sustanciación No.60 del 6 de febrero de 2023 en el proceso radicado 76111333300320200015500 adelantado por el despacho y que cuenta con las mismas partes procesales.

Estando el proceso en trámite de resolver el mandamiento ejecutivo, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó escrito el 2 de julio de 2024, manifestando el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estudiará el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, posteriormente se revisa si cuenta con la facultad para solicitar el retiro de la demanda y se realiza un pronunciamiento sobre su procedencia de acuerdo con la etapa procesal.

Reconocimiento de personería jurídica.

El poder general presentado, así como su sustitución, tienen como base la Escritura Pública que así lo confiere, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se designó como apoderado principal al profesional en derecho Martín Orlando Méndez Amador, quien a su vez sustituyó el poder al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, con las mismas facultades a él conferidas.

Por lo anterior se reconocerá personería jurídica ambos abogados.

Facultad de retiro de la demanda

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 establece el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

Por otra parte, en cuanto a las facultades del apoderado judicial, se trae a colación el artículo 77 del Código General del Proceso, el cual en su inciso tercero establece:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

El retiro de la demanda no es un acto de disposición del derecho en litigio, como sí puede suceder en el caso del desistimiento, toda vez que en el primero de los casos el demandante puede presentar nuevamente el medio de control, en la medida que, al no haberse notificado a ninguna de las partes, no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, el retiro de la demanda se entiende incluido dentro de las facultades generales dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso, al no implicar la disposición del derecho en litigio.

Retiro de la demanda en solicitud de ejecución de providencia judicial

Los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso contienen en términos generales la posibilidad que tienen las partes de solicitar la ejecución de la providencia judicial dentro del expediente en que fue dictada.

Específicamente el artículo 306 otorga la facultad para realizarla sin necesidad de formular demanda, adelantándose un proceso ejecutivo a continuación del mismo en el que fue dictada.

Lo anterior implica que, si bien se puede tramitar bajo la misma radicación la solicitud de ejecución, en la práctica se está presentando un proceso ejecutivo para el cobro de la obligación.

Así las cosas, es procedente a su vez presentar la solicitud de retiro de la demanda sin que sea entendida como un desistimiento de las pretensiones, toda vez que, al considerarse como un nuevo proceso, para que se trabe la litis debe ser notificada a la parte demandada.

Procedencia del retiro de la demanda, caso concreto.

Bajo esa línea, se observa entonces que en el medio de control todavía no se ha librado mandamiento ejecutivo, por tanto, no se ha notificado su contenido a la contraparte ni al Ministerio Público, siendo viable atender la solicitud de retiro de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a los abogados MARTÍN ORLANDO MENDEZ AMADOR y JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.
- 2. TENER** por retirada la demanda de la referencia, atendiendo a la disposición del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas la cancelación de la radicación y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636ade7cece44c71fbb5d6d684dee5e3e5d332669d49bd7eb4dd97f55783e68**

Documento generado en 09/07/2024 11:52:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 629

REFERENCIA	76-111-33-33-002-2021-00058-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
APODERADO	Dr. JAIME BERNAL ALZATE juridicasbj@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO	Dr. MANUEL JOSÉ SARRIA MENA judiciales@valledelcauca.gov.co mane432009@hotmail.com
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
APODERADO	Dr. MARLON GALVIS AGUIRRE, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co mgalvis@dirimirabogados.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la reanudación de la audiencia inicial del presente proceso para el día 10 de julio de la presente anualidad a las 2 de la tarde¹, el apoderado de la parte demandante presentó memorial², mediante el cual solicita su aplazamiento, argumentando problemas de salud que le impiden su asistencia y allegando historia clínica a través de la cual se le da incapacidad por 8 días. Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, por existir prueba de una justa causa, y en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción, debido proceso e igualdad de la parte actora y de evitar posibles nulidades, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial, estableciéndose una nueva fecha para ello.

En consecuencia, se

DISPONE:

¹ La fecha fue fijada mediante el Auto Sustanciación No. 215 de 07 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga, el cual obra en el archivo PDF denominado "040AutoFijaFechaContinuacionAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, fecha que fue mantenida por este despacho a través del Auto de sustanciación No. 321 de 15 de abril de 2024, mediante el cual se declaró fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito y se asumió el conocimiento del proceso de la referencia, el cual obra en el SAMAI, en el índice 24.

² SAMAI, índice 27.

PRIMERO: APLAZAR la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 10 de julio de 2024, por solicitud del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para su realización, el día **31 DE JULIO DE 2024 A LAS 10 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público, quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad70c7dc03ad9e379cb7f78a2e6b1dc37841a22dbe1329bd1a8c528be0da37**

Documento generado en 09/07/2024 02:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>